

Cipolletti, 28 de agosto de 2026.

**VISTAS:** Para resolver en las actuaciones caratuladas "**SCHAECHEL JORGE OSVALDO C/ MENDOZA ALDERETE JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° CI-35854-C-0000), de las que

**RESULTA:**

**I.** Que mediante escrito [E0027](#) se presenta el letrado de la parte demandada a fines de solicitar que se intime a la parte actora condenada en costas al pago de sus honorarios, que ascienden a la suma de \$ 920.877, con mas el 5% de aportes de Caja Forense, por la suma de \$ 46.043,85, todo ello bajo apercibimiento de ejecución.

**II.** Que mediante providencia [I0038](#) se intima a la parte actora para que dentro del término de cinco días acredite el pago de los honorarios regulados letrado de la parte demandada con más el aporte del 5% de la ley 869, bajo apercibimiento de ley.

**III.** Que mediante escrito [E0028](#) se presenta la parte actora solicitando se disponga la suspensión del plazo para el pago de los honorarios con el aporte del 5% de la Ley 869, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones "SCHAECHEL JORGE OSVALDO C/ MENDOZA ALDERETE JUAN CARLOS Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C)" (EXPTE. N° CI-30486-C-0000).

Alega que la franquicia provisoria derivada de la promoción del trámite del beneficio de litigar sin gastos tiene rango tutelar de garantías constitucionales fundamentales, como el acceso irrestricto a la justicia y la defensa en juicio. Sostiene que continuar con la exigibilidad o ejecución de los honorarios en el proceso principal, existiendo un beneficio ya expedito y a despacho para el dictado de la sentencia que consolidará la exención de costas con efecto retroactivo, causaría un gravamen irreparable a la actora.

**IV.** Que mediante providencia [I0039](#) se dispone dejar sin efecto la intimación dispuesta en la providencia I0038 hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos. Sin perjuicio de ello, se le hace saber a la parte que deberá impulsar el beneficio con la mayor celeridad procesal posible, bajo apercibimiento de Ley.

**V.** Que mediante escrito [E0029](#) el letrado de la parte demandada interpone recurso de Reposición con apelación en subsidio contra la providencia I0039 por considerarla arbitraria, carente de sustento normativo, ser dictada en violación al principio de bilateralidad y por afectar Resoluciones firmes y consentidas.

Relata que en las presentes actuaciones se declaró la caducidad de instancia, con

costas a cargo de la actora. Que tanto la condena en costas como los honorarios profesionales regulados se encuentran firmes.

Alega que la resolución impugnada fue dictada sin sustanciación alguna, en manifiesta violación del principio de bilateralidad que rige el proceso civil.

Indica que la condena en costas impuesta a la parte actora como consecuencia de la declaración de caducidad de instancia, así como la regulación de honorarios oportunamente practicada, han adquirido firmeza y se encuentran consentidas. Que la providencia impugnada, al suspender la intimación de pago dispuesta en virtud de esas resoluciones firmes, afecta su eficacia ejecutoria y altera -en los hechos- el contenido de decisiones irrecurribles. Que ninguna incidencia accesorio posterior, cualquiera sea su resultado, puede retrotraer, suspender ni neutralizar los efectos de resoluciones que ya se encuentran firmes.

Manifiesta que no existe previsión normativa alguna que autorice la suspensión de la ejecución de costas firmes en razón del trámite pendiente de un beneficio de litigar sin gastos. Que el artículo 78 del CPCC establece dos consecuencias del pedido de beneficio. En cuanto al alcance de la franquicia provisional, el primer párrafo dispone que la protección provisional que otorga el pedido de beneficio alcanza exclusivamente a los impuestos y sellados de actuación, no a las costas del proceso. En cuanto a la suspensión del procedimiento, el segundo párrafo prevé que el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, estableciendo como regla general la no suspensión, excepto que el peticionario lo solicite expresamente en el escrito de promoción del beneficio. En el caso de autos, la parte actora solicitó la suspensión extemporáneamente en una presentación posterior, al verse intimada al pago de las costas.

**VI.** Que conferido el pertinente traslado, mediante escrito [E0030](#) la parte actora lo contesta solicitando el rechazo del recurso en todos sus términos.

Respecto a la alegada afectación a la "Cosa Juzgada", el actor indica que la providencia del 10/06/2026 no modifica en absoluto el monto, la validez, ni la existencia de la acreencia, en cuanto lo dispuesto resulta ser la postergación de la exigibilidad temporal del cobro coercitivo en virtud de un trámite de Beneficio de Litigar sin Gastos en estado avanzado.

En lo que refiere a la alegada vulneración de bilateralidad, el actor manifiesta el Juez actuó legítimamente dentro de sus facultades de dirección para prevenir un perjuicio inminente. Que la doctrina procesal pacífica enseña que cualquier eventual

vicio por falta de traslado previo ha quedado plenamente purgado y saneado mediante la sustanciación del recurso de reposición, donde el recurrente ejerce con amplitud su derecho de ser oído.

Por último, expone que el recurrente efectúa una lectura restrictiva y literal del artículo 78 del CPCC al alegar que la suspensión solo procede bajo un estricto rigorismo temporal. Frente a la afirmación de que lo accesorio no puede paralizar a lo principal, el actor sostiene que el Beneficio de Litigar sin Gastos constituye la garantía de viabilidad económica del proceso mismo. Que el proveído en crisis no suspende el fondo del juicio de daños, sino exclusivamente la ejecución coercitiva de una condena accesoria (honorarios devengados por caducidad), cuya efectiva exigibilidad material se encuentra supeditada de manera directa al resultado de la franquicia de gratuidad.

**VII.** Que mediante providencia [10041](#) pasan los autos a resolver, la cual se encuentra firme y consentida.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Traídos los autos a resolver, cabe destacar que tal como lo tiene expuesto prestigiosa doctrina: *"...El beneficio de litigar sin gastos es uno de los mecanismos disponibles para asegurar la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. Es la franquicia que se concede a ciertos litigantes de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones que demanda un juicio, sea provisoria o definitivamente. Es específico para un proceso determinado, personal e intransferible. No se trata de una declaración genérica, de suerte que sólo puede tener efectos con relación a un proceso concreto (principio de especificidad) por lo que es susceptible de utilizarse exclusivamente frente a un determinado adversario."* (Cf. Arazi & Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". 3ra. Edición. Tomo I. 2014. Pág. 464).

Con relación al fundamento del Instituto, el mismo tiene anclaje en *"...dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes."* (CSJN, Fallos: 316: 818, citado en Arazi & Rojas. Op. Cit. Pág. 465).

**II.** Prosiguiendo con el análisis del planteo formulado, corresponde destacar que el artículo 78 del CPCC, en su primer párrafo, establece que *"Hasta que se dicte*

resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación." Del mismo se observa que la normativa expresa que tanto los Tributos de ley como las costas, son exigibles solo en caso de que el beneficio de litigar sin gastos sea denegado. Vale aclarar que el mismo también puede ser otorgado en forma parcial, eximiendo de manera definitiva el pago de los Tributos de ley, pero no así respecto de las costas.

Si bien en estas actuaciones principales se ha declarado la caducidad de instancia, la cual se encuentra firme, ello no obsta a que la provisionalidad del beneficio de litigar sin gastos mantenga vigencia, mientras su tramitación no haya perimido. Ello en razón de que el trámite del beneficio de litigar sin gastos ha sido catalogado por la doctrina como un incidente autónomo o nominado y con contenido económico propio, por lo que puede continuar por los gastos y las costas que traerá aparejada la declaración de dicha perención.

Es así que *"...la declaración de caducidad de instancia del principal no impide la prosecución del trámite del beneficio de litigar sin gastos hasta su culminación: "La perención del juicio principal no trae como consecuencia inexorable que debe concluirse o dar por concluido el trámite de beneficio de litigar sin gastos, ya que este último puede continuar por los gastos y las costas que traerá aparejada la declaración de perención del principal..."* ZALAZAR, Claudia E. *Beneficio de litigar sin gastos*, p.356 Ediciones Alveroni.- En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en autos **C. Nac. Civil Sala A, 01/07/1996 JA, 1997-IV-108** "No enerva la prosecución del beneficio de litigar sin gastos la circunstancia de haber caducado el proceso principal, en razón de haber concluido éste de un modo anormal y que puede traer al peticionario aparejada la responsabilidad por las costas", y **SUMARIO DE FALLO 17 de Septiembre de 1990 Id SAIJ: SUC0007099** El beneficio de litigar sin gastos importa un incidente del proceso principal, pero autónomo, en cuanto atañe a una cuestión que implica una actividad que se desarrolla al margen de los carriles normales u ordinarios del proceso, regulado específicamente en lo que hace a su sustanciación, por la ley ritual. No resulta aplicable, en estos supuestos, lo establecido en el art. 318, última parte, del Cód. Procesal que regula los efectos de la declaración de caducidad de la instancia en el proceso principal y que se extiende a los incidentes. Esto es así, por cuanto la autonomía y finalidad del beneficio de litigar sin gastos aunque susceptible a

*su vez de caducidad, no admite su extinción por vía de consecuencia de la caducidad de la instancia principal, en tanto, y en cuanto, si bien el beneficio de litigar sin gastos tiene relación con un proceso determinado, ello no significa que, de no haberse concluido el mismo, no pueda obtener una resolución que lo decida, puesto que, de otro modo se limitaría, irrazonablemente su alcance y ello no implica desvirtuar el principio de especificidad esto es la relación que tiene con un proceso concreto, por cuanto al devenir la caducidad del principal se impone las costas al actor. La prescripción del art. 31, "in fine", del Cód. Procesal, que dispone que la caducidad de la instancia principal comprende a los incidentes, no se aplica a los procesos conexos que tienen una finalidad propia y distinta, cuyo claro ejemplo es el proceso para la obtención del beneficio para litigar sin gastos." (cf. Juzgado de Paz Bariloche, "Peña Fuentes, Patricia Alejandra c/ Vargas, David Humberto y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos", Expte. BA-00510-JP-2023, Se. 69 del 26/09/2025).*

Es entonces que hasta tanto se dicte resolución respecto de la solicitud del beneficio, la eximición provisional alcanza el pago de impuestos y sellado de actuación (comprensivo de la tasa de justicia), así como las costas, los que serán satisfechos en caso de denegación.

*"En suma, a partir de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos presentada en la demanda se abre la instancia incidental para que se tramite el beneficio de litigar sin gastos, mientras tanto y hasta que se dicte resolución en la incidencia -sentencia que la deniegue o en su caso decrete la caducidad- existe una situación de interinato donde persisten las exenciones que la ley acuerda a las partes, y en caso de denegarse el beneficio, el solicitante debe pagar las costas del incidente originado en su pedido, así como los impuestos que hubiere debido abonar de acuerdo con las etapas cumplidas en el proceso principal, sin perjuicio de obtener su reembolso en caso de condena en costas a la contraria. Sigo de lo expuesto que entre las exenciones que otorga el instituto en análisis se encuentra la suspensión de la exigibilidad del pago de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes que se tornen obligatorios antes de la sentencia que resuelva el incidente -como resulta ser el planteo motivo de la presente resolución- condicionando el mencionado artículo 83 su pago al supuesto de que se deniegue el beneficio de litigar sin gastos. Es decir que deja en suspenso la ejecución de los honorarios durante el trámite del incidente, pero una vez denegado, la ejecución puede seguirse adelante renaciendo los efectos suspendidos durante ese lapso. En tal sentido se ha dicho que: "El beneficio de litigar sin gastos es la franquicia*

*que se concede a ciertos litigantes de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones que demanda un juicio -costas, tasa de justicia, etc.- sea provisoria o definitiva" (conf. C.Nac. Cont. Adm. Fed, Sala IV, causas 4686 del 30/11/93, 3232 del 29/11/94, 8827 del 15/8/02 y 27911 del 27/8/02, entre otras)." (cf. Cámara de Apelaciones Viedma, "Fazzi Camperi Pierina c/Saturno Hogar S.A. s/ Daños y perjuicios (Ordinario)", Expte. N° 7579/2012, Se. 85 del 06/08/2013).*

**III.** Ahora bien, cierto es que el segundo párrafo del artículo 78 del CPCC dispone que *"El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se solicite expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio"*. No obstante, dicha disposición refiere a la suspensión a fines de evitar una eventual caducidad de instancia en las actuaciones principales.

Al respecto, *"solo el pedido en escrito de presentación autoriza a suspender el proceso. En puridad ésta es la única suspensión que evita la caducidad de instancia."* Es entonces *"que el hecho de solicitar el beneficio de litigar sin gastos junto con la demanda no suspende los trámites de ésta, a menos que sea requerido expresamente por el actor. En los otros casos lo que se suspende es el curso de las costas."* (cf. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, Rubinzal Culzoni, 2013, pág. 894/895).

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que el artículo 83, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que el trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiera en el escrito de la demanda, y que si dicho trámite es planteado en forma posterior y separada al escrito introductorio de la pretensión, carece de efecto interruptivo de la tramitación del pleito, por lo que la tramitación no interrumpe el plazo de caducidad de la instancia en los autos principales (Fallos:319:1885).

Por lo que si al momento de interponerse el beneficio de litigar sin gastos no se solicita la suspensión del procedimiento, implica que las actuaciones principales deben continuar su tramitación, siendo pasibles de perimir por caducidad de instancia, como el presente caso. Sin embargo, ello no implica que la eximición provisional del beneficio de litigar sin gastos sea dejada sin efecto sin más, sino que dicho proceso puede seguir su tramitación hasta su resolución.

**IV.** Por ultimo, el artículo 79 establece que *"El que obtenga el beneficio queda eximido total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si vence en el pleito debe pagar las causadas hasta la*

*conurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo. En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos."*

Como se observa, "quien obtiene el beneficio de litigar se libera no sólo del pago de los gastos de iniciación del pleito, sino "del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore su fortuna" (art. 85, anterior Código Procesal; art. 77 del actual), sin perjuicio de que, si resultare vencedor, deba abonar "las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba". El beneficio "es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente, total o parcialmente, a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea en forma definitiva o solamente provisional" (Díaz Solimine, en "Código Procesal...", Highton-Areán, T. 2, p. 120). Éste es el interés económico que persigue el peticionante, que aun en caso de perder totalmente el juicio no tenga que afrontar el pago de las costas." (cf. "Ciudades Aubone, Adrián Aquiles s. Beneficio de litigar sin gastos"; CCCLM, General Pico, La Pampa; 04/08/2011; Rubinzal Online /// RC J 12489/11).

Es así que para el caso de que la resolución a dictarse en el beneficio de litigar sin gastos, eventualmente dispusiera la concesión total del mismo, este implicaría la eximición de pago de las costas del presente proceso, incluyéndose los honorarios regulados.

Ello en cuanto "los efectos de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos deben extenderse a todas las contingencias procesales que hayan afectado al juicio, incluyendo las costas derivadas de la conclusión por caducidad de la instancia, vale decir, aunque el actor hubiera abandonado el impulso del trámite principal." (cf. "Rodriguez, Daniel José c/Lopez, Gustavo Javier s/Beneficio de litigar sin gastos"; 28/02/1996; C. A188151 Civil - Sala A; Base Lex Doctor).

Es así entonces que si bien los honorarios regulados al letrado recurrente se encuentran firmes y consentidos, en virtud de la provisionalidad vigente del beneficio de litigar sin gastos, que exime a la actora del pago de los impuestos de justicia, gastos y costas del proceso, la exigencia de cobro de los mismos se encuentra suspendida. Ello en razón de que "los honorarios indudablemente integran los gastos y costas del juicio (conf. Podetti, "Tratado de los actos procesales" pág. 11/12, n° 30 y pag. l 19/122, n° 33; ídem. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.III, pag.386 n° 311)." (cf. CNCiv., Sala

K, "Fernandez Roberto Abel y otro c./ Kazez Ernesto Salomón y otros s/ beneficio de litigar sin gastos", 11/11/2005. Cita: MJ-JU-M-7306-AR|56.583/93|MJJ7306).

Para el caso de que el beneficio de litigar sin gastos sea denegado, tanto la exigencia de pago como la eventual ejecución de los honorarios firmes se tornan operativos. Si el beneficio de litigar sin gastos es concedido en forma total, la exigibilidad quedará diferida al mejoramiento de fortuna.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia [I0039](#) de fecha 10/06/2026.

**II.** Conceder en relación la apelación subsidiaria deducida contra la providencia [I0039](#) de fecha 10/06/2026 (cf. arts. 221 y 226 del CPCC).

Firme o consentida que sea la presente, elévense las actuaciones con atenta nota de estilo.

**III.** Sin costas, en atención a las particularidades del caso, y que el recurrente pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo (cf. art. 62 del CPCC).

**IV.** Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez**